



**Ayuntamiento de Antigüedad**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34248 ANTIGÜEDAD**  
**(Palencia)**

**Asunto: Condiciones de accesibilidad / Obras en calle Penedillo**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6313/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en la presente queja se cuestiona el cumplimiento de las condiciones establecidas en materia de accesibilidad en la calle Penedillo de esa localidad, en la que se estaban ejecutando obras de reforma.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las siguientes cuestiones:

- Obras concretas que se estaban ejecutando en la citada calle y estado de ejecución.
- Tipo de itinerario a desarrollar (peatonal o mixto).
- Informe técnico relacionado con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad a aplicar en dicha vía pública, con documentación fotográfica de su estado.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27 de noviembre de 2020) hasta en tres ocasiones (29 de diciembre de 2020, 2 de febrero de 2021 y 24 de marzo de 2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Como responsable municipal, V.I. debe ser consciente de que el art. 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones. Deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal. Incumplir esta obligación y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus



funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se produjo en fecha 2 de febrero de 2021, de forma que ese Ayuntamiento de Antigüedad, conforme ya fue informado en nuestros escritos anteriores, se encuentra incluido en dicho Registro.

Así mismo, al resultar acreditado que ese Ayuntamiento está incumpliendo la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Procurador del Común en sus investigaciones, con ello está dificultando la labor encomendada a esta Defensoría por el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Además, debe tener en cuenta que las expectativas del ciudadano que ha presentado la queja ante esta Institución se están viendo seriamente comprometidas por su inactividad.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la cuestión concreta que se plantea en la presente queja, hemos estimado oportuno, a la vista de la información de la que disponemos, formular las siguientes consideraciones:

En Castilla y León, la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001) a las que los Ayuntamientos deben adaptar todos sus espacios públicos.

En concreto, en el artículo 14 de la Ley se señala, en relación con **los itinerarios peatonales**, que **deben ser accesibles a cualquier persona, para lo cual han de contar con la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo**.

La concreción de esta anchura se fijó en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo 16 establece que por espacio libre de paso mínimo debe entenderse *“aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*.

Pues bien, la situación de la calle Penedillo de esa localidad en el momento de la realización de las obras, según la documentación fotográfica remitida por la persona reclamante, era la siguiente:



Como se observa, la vía pública en cuestión estaba siendo sometida a obras de acondicionamiento, quedando dividida en calzada y aceras a ambos lados, de forma que el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se estaban desarrollando en distintos niveles.

Examinadas, pues, estas características, podría afirmarse que en el itinerario peatonal construido en la calle en cuestión (aceras) no quedaba garantizado el espacio de paso libre mínimo (que debe medirse desde la línea de la edificación).

Es por ello que resultaba preciso establecer un itinerario mixto (art. 18.4 a) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras), pues cuando el ancho o la morfología de la vía impidan la separación entre los itinerarios vehicular y peatonal a distintos niveles para asegurar esa anchura, debe adoptarse una solución de plataforma única de uso mixto (art. 5.3 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados). Lo que implicaba **la necesidad de que las aceras y la calzada de la citada vía pública se dispusieran a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal, y quedando perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones por la que discurriera el itinerario peatonal accesible, así como establecida la señalización vertical de aviso a los vehículos.**



Así, la ejecución de un itinerario caracterizado por la ausencia del espacio de paso libre mínimo para peatones y por la diferencia de cota o nivel entre aceras y calzada, supone un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.4 de la referida Orden VIV/561/2010. Y, consecuentemente, del art. 18.4 e) del referido Decreto 217/2001, que exige que en toda vía pública del núcleo urbano quede garantizado el paso del tránsito peatonal, al existir en este caso elementos físicos que pueden limitar o impedir los movimientos de los peatones, especialmente de aquellos con discapacidad física y discapacidad visual.

Se ha olvidado, así, por parte de ese Ayuntamiento que los actuales planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio en la forma de abordar la equiparación de derechos de las personas con especiales capacidades. Sus desventajas tienen su origen, precisamente, en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad.

Es indudable, en consecuencia, la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales, de forma que los entornos urbanos sean utilizables y practicables por todas las personas.

En este contexto, ya no se trata de que las autoridades locales realicen obras de mejora de las vías públicas (como parece que se ha realizado en el caso de la calle objeto de este expediente) sino que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión. La accesibilidad debe ir calando como una necesidad en todas las actividades, programas y políticas que se lleven a cabo en el municipio, y en todos los servicios a disposición del ciudadano, con la finalidad de garantizar iguales condiciones a todas las personas a la hora de ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Se debe tener en cuenta que unos itinerarios adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población. Pero su trascendencia es mucho más amplia, pues su existencia es beneficiosa para todas las personas.

Entendemos, por todo ello, que el cumplimiento de la normativa de accesibilidad constituye una obligación de la que los responsables municipales en los núcleos rurales no pueden, en modo alguno, sustraerse. Lo que debe llevar a ese Ayuntamiento a la necesidad de eliminar los obstáculos existentes en el itinerario peatonal en cuestión para evitar impedimentos en los desplazamientos de las personas en general y de las personas con limitaciones de movilidad en particular (permanente o temporal).



Para ello en este caso deberá dotarse a esa vía pública de una plena accesibilidad para garantizar su uso en condiciones de igualdad y la circulación de forma autónoma y continua de todos los peatones, sin obstáculos que pongan en peligro su integridad, ejecutando un itinerario en el que la acera y la calzada se encuentren al mismo nivel. A su vez, en esta calle (en la que no se cuenta con anchura suficiente para separar las bandas peatonal y vehicular) debe regir la baja velocidad y densidad del tráfico rodado y la prioridad del tránsito peatonal.

Si el diseño de ese espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se incrementa de forma notable, por lo que el citado itinerario debe ser un espacio de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplacen por el mismo, con independencia de sus características o modo de desplazamiento.

Defendiendo, pues, unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal en ese municipio, garantizando la comodidad y la seguridad de todo el recorrido del espacio público en cuestión, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que en el supuesto de que las obras de mejora de la calle Penedillo de esa localidad hubieran concluido con el mantenimiento de la diferencia de nivel entre las aceras y la calzada y, consecuentemente, con la inexistencia del espacio de paso libre mínimo peatonal, se proceda al desarrollo de la intervención necesaria para dotar a la citada vía pública de las condiciones de accesibilidad exigidas, ejecutando una plataforma única de uso mixto en la que el itinerario peatonal y el itinerario vehicular se sitúen al mismo nivel y se establezca la prioridad del tránsito de peatones y la baja velocidad del tráfico rodado, con la correspondiente señalización de aviso para los vehículos.**

**2. Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López